SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 41

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

Abogados: Dres. Manuel Escoto y Cándida Moya.

Recurridos: Narcisa Cordero y compartes.

Abogados: Lic. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley No. 526 de fecha 11 de diciembre del año 1969, con domicilio social en la Av. Luperón Esq. 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., abogado de los recurridos Narcisa Cordero y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de abril del 2005, suscrito por los Dres. Manuel Escoto y Cándida Moya, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058444-0 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril del 2005, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Narcisa Cordero y compartes contra la recurrente Instituto de Estabilización de Precios

(INESPRE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de mayo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara inadmisible de oficio, por falta de interés las pretensiones de la demanda formulada por los co-demandantes Melcíades Ogando y Miguel Angel Sánchez, por las razones ya indicadas; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por los señores: 1) Narcisa Cordero; 2) Anastasio González Montero; y 3) José Manuel Brito contra Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral de fecha 24 de octubre del 2000, incoada por los señores: 1) Narcisa Cordero; 2) Anastasio González Montero; y 3) José Manuel Brito, contra Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en lo atinente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos rechazándola en lo que respecta al pago de daños y perjuicios y participación legal de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2000; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes los señores: 1) Narcisa Cordero; 2) Anastasio González Montero; y 3) José Manuel Brito partes demandantes e Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a los señores: 1) Narcisa Cordero; 2) Anastasio González Montero; y 3) José Manuel Brito, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: **1.- Narcisa Cordero**: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD$7,049.84; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD$15,862.14; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones del año 2000, ascendente a la suma de RD$3,542.92; proporción regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD$4,000.00; para un total de Treinta Mil Cuatrocientos Treintiséis Pesos con 90/100 (RD$30,436.90), calculado todo en base a un período de labores de tres (3) año, y un salario mensual de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD$6,000.00); **2.- Anastasio González Montero:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$9,399.88; sesentitrés (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD$21,149.73; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones del año 2000, ascendente a la suma de RD$4,699.94; proporción regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD$5,333.33; cuatrocientos ochenta y ocho (448) días de salario ordinario por concepto de astreinte conminatorio (Art. 86 del Código de Trabajo), ascendente a la suma de RD$163,826.48; para un total de Doscientos Cuatro Mil Cuatrocientos Nueve Pesos con 36/100 (RD$204,409.36); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, y un salario mensual de Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD$8,000.00); **3.- José Manuel Brito:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$30,549.68; sesentitrés (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD$68,736.78; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones del año 2000, ascendente a la suma de RD$15,274.84; proporción regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD$17,333.33; para un total de Ciento Treintiún Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos con 63/100 (RD$131,894.63); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años y un salario mensual de Veintiséis Mil Pesos con 00/100 (RD$26,000.00); **Sexto:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de los señores: 1.- Narcisa Cordero; 2.- José Manuel Brito, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario, devengado por los trabajadores por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir de Narcisa Cordero: 11 de septiembre del 2000;

José Manuel Brito: 1ro. de septiembre del 2000; calculado en base a los sueldos establecidos precedentemente; **Séptimo:** Deducir del monto global al cual ascienden las condenaciones principales y accesorias contenidas en esa sentencia, a favor del trabajador Anastasio González Montero, la suma de Ciento Dieciocho Mil Cuatrocientos Treintidós Pesos con 05/100 (RD$118,432.05); por concepto de anticipo en el pago de indemnizaciones laborales, por las razones ya señaladas; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa pura y simplemente las costas"; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en contra de la sentencia de fecha 21 de mayo del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Principio III, parte in-fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente en su primer y tercer medios de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: "de conformidad con las prescripciones legales previstas en el Principio III, parte in-fine del Código de Trabajo, es improcedente que se haya condenado al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagarle a Anastasio González Montero, Narcisa Cordero y José Miguel Brito prestaciones laborales, muy a pesar de tener en cuenta que es una Institución del Estado y que no es una empresa de carácter comercial, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, pues toda empresa de carácter comercial tiene como objetivo la obtención de beneficios, lo que no sucede con el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), conforme se desprende de los artículos 2, 4 párrafo 1 y 9 de la Ley No. 526 del 11 de diciembre del año 1969, situación ésta que no ponderó la Corte a-quo, incurriendo así en los mismos vicios que cometió el juez de primer grado, que aun no correspondiéndole al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) pagar prestaciones laborales por las razones antes expuestas, satisfizo las pretensiones del Sr. Anastasio González pagando las mismas, pero a su pesar, habiendo demostrado por ante la Corte de Trabajo que la demandante había cobrado su regalía, el Tribunal a-quo debió pronunciarse al respecto, pues al no hacerlo la sentencia se encuentra viciada por una mala interpretación de los hechos y circunstancias y por ende de una mala aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo";

Considerando, que con relación a lo precedentemente transcrito consta en la sentencia impugnada lo siguiente: "que en el expediente figuran las comunicaciones de fechas 21 y 31 de agosto del 2000, dirigidas por el Lic. José Antonio Cedeño, Gerente Administrativo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) a los señores Narcisa Cordero, Anastasio González Montero y José Manuel Brito, en los términos siguientes: "Por este medio se le informa que la Dirección Ejecutiva mediante oficio No… dispuso prescindir de sus servicios

con efectividad a partir de la fecha"; y agrega "que en este grado de jurisdicción la parte recurrente no hizo uso de ninguno de los medios de prueba que le permite el artículo 541 del Código de Trabajo para apoyar los alegatos presentados en su recurso de apelación";
Considerando, el recurrente en su primer y tercer medios de casación, sostiene que la Corte a-qua ha desconocido en la sentencia impugnada las disposiciones del Código de Trabajo referentes a su ámbito de aplicación, y en ese mismo sentido concluye que en el examen de la referida demanda los jueces del fondo han malinterpretado los hechos y circunstancias que informan la misma en perjuicio del recurrente;
Considerando, que del examen del expediente y los documentos que lo conforman esta Corte ha podido determinar que el hoy recurrente olvidando las reglas atinentes a las pruebas y a las formas elementales del proceso, no formuló por ante las jurisdicciones del fondo sus argumentos, ni aportó los elementos probatorios que pudieran sustentar su defensa, siendo evidente que ha traído y articulado sus alegatos por ante esta Corte en sus atribuciones de Corte de Casación constituyendo los mismos medios de defensa nuevos, inaceptables para esta etapa del proceso, razones que justifican rechazar por improcedentes y mal fundados los medios de casación examinados;
Considerando, que el recurrente en su segundo medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: "la ausencia de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación, prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte a-qua, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones… la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y de los fundamentos… aspectos que están ausentes en la sentencia de primer grado y de la Corte a-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron";
Considerando, que en la decisión impugnada objeto de este recurso consta: "que el artículo 86 del Código de Trabajo en su parte in fine, dispone que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días a contar de la fecha de la terminación del contrato y en caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo; por lo que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) debe ser condenado al pago de esta suma por no haber demostrado que ha pagado las prestaciones laborales a los trabajadores recurridos"; y agrega "que de acuerdo con los artículos 179 y 220 del Código de Trabajo, los trabajadores tienen derecho a un período de vacaciones y al pago del salario de Navidad en proporción al tiempo trabajado durante el año, y en razón de que la recurrente no demostró haberse liberado de esta obligación deben ser confirmadas las condenaciones que contiene la sentencia impugna, por estos conceptos";
Considerando, que asimismo señala el recurrente en su segundo medio de casación falta de motivación en la sentencia impugnada, pero es de observarse que en el desarrollo del mismo no es suficientemente explícito en sus argumentos en cuanto a que no se encuentra suficientemente justificado en derecho, razón esta que impide a esta Corte pronunciarse sobre los mismos por insuficientes y carentes de base legal;
Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.
Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de

Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do